



Análisis, críticas y desafíos ambientales en torno a la sentencia de la Corte IDH sobre el caso de La Oroya¹

Analysis, criticisms and environmental challenges surrounding the IACtHR Ruling on La Oroya case

Anjana Shanta Meza Lazo²

Resumen

Este artículo analiza la sentencia de la Corte IDH sobre el caso Habitantes de la Oroya vs. Perú, centrándose en el tema medioambiental, a través de una metodología cualitativa. Para ello, tras contextualizar históricamente el caso de La Oroya, se procederá a extraer y analizar los aspectos más relevantes de la sentencia en relación con la responsabilidad estatal frente a actividades empresariales contaminantes, el principio de desarrollo sostenible y el deber de no regresión. En una segunda etapa, se examinarán los desaciertos de la Corte IDH con el propósito de identificar sus repercusiones y proponer vías para su

1 Este artículo profundiza la línea investigativa iniciada por la autora en el informe jurídico desarrollado en el marco del curso de Seminario de Trabajo Académico del Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la PUCP. A lo largo de su elaboración, la autora recibió los gentiles comentarios y sugerencias del profesor Renato Constantino.

2 Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Cuenta con un Título de Segunda Especialidad en Derecho Internacional Público por la misma casa de estudios.

Correo electrónico: anjana.meza@pucp.edu.pe ; anjanameza18@gmail.com

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3305-668X>

adecuado abordaje. Entre estos se incluyen la omisión de un análisis profundo sobre el desplazamiento por degradación ambiental en La Oroya, la controvertida intención de consagrar una norma de *ius cogens* en materia ambiental y la amplitud de la medida de compensación ambiental impuesta al Estado peruano. Finalmente, se reflexionará sobre el futuro del Complejo Metalúrgico de La Oroya, considerando el componente social en el marco del dilema entre reactivación económica y protección ambiental.

Palabras clave: La Oroya, contaminación, Corte IDH, complejo metalúrgico, medio ambiente

Abstract

This article analyzes the IACtHR's ruling in the case *Inhabitants of La Oroya v. Peru*, with a focus on environmental issues, using a qualitative methodology. For this purpose, after providing the historical context of the La Oroya case, the most relevant aspects of the judgment will be identified and examined, particularly regarding state responsibility for polluting corporate activities, the principle of sustainable development, and the duty of non-regression. In a second stage, the shortcomings of the Court's reasoning will be critically assessed, with the aim of proposing possible avenues for addressing them adequately. These include the omission of an in-depth analysis of displacement caused by environmental degradation in La Oroya, the controversial attempt to establish a *jus cogens* norm in environmental matters, and the broad scope of the environmental compensation measure imposed on the Peruvian State. Lastly, the article reflects on the future of the La Oroya Metallurgical Complex, taking into account the social dimension in light of the tension between economic reactivation and environmental protection.

Keywords: La Oroya, pollution, IACtHR, metallurgical complex, environment

Introducción

La Oroya es una ciudad que se encuentra en el departamento de Junín, en los Andes centrales del Perú. Durante años, ha estado en el centro del debate, debido a los impactos que la actividad del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, CMLO) ha generado en el medio ambiente.

Así, esta ciudad se convirtió en símbolo de la tensión entre el desarrollo económico y la protección ambiental, sobre todo desde que fue catalogada como una de las ciudades más contaminadas del mundo (Blacksmith Institute, 2007). En este contexto, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en el caso *Habitantes de La Oroya vs. Perú*, marca un precedente histórico en el ámbito del derecho ambiental.

La trascendencia de este fallo no solo reside en que aborda y desarrolla el contenido del derecho a un medio ambiente sano, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), sino que también lo hace dentro de un contexto urbano, sin vinculación con comunidades indígenas, lo que amplía su alcance más allá de los escenarios tradicionalmente considerados por la jurisprudencia. Desde esta perspectiva, la sentencia representa un avance importante en el desarrollo jurisprudencial dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), sobre todo en temas de responsabilidad estatal por actividades empresariales contaminantes, sostenibilidad ambiental y obligación de no regresividad.

Sin embargo, pese a sus aportes, el fallo no está exento de críticas. Primero, la Corte IDH no ahonda en el fenómeno del desplazamiento ambiental forzado que ocurrió en La Oroya. Segundo, la Corte IDH no brinda la suficiente justificación ni explicación al momento de sugerir la calificación como norma de *ius cogens* a la prohibición de conductas que lesionan el medio ambiente. Tercero, la Corte IDH plantea la obligación del Estado peruano de crear e implementar un plan de compensación ambiental. Empero, el contenido, alcance y viabilidad de esta medida aún resultan poco claros y generan dudas sobre su ejecución efectiva.

Teniendo esto en cuenta, a lo largo del siguiente artículo, se realizará un análisis crítico de la sentencia de la Corte IDH. Para ello, se iniciará con una breve presentación de la historia de La Oroya. Posteriormente, se examinarán tanto los avances que representó la referida sentencia en materia de protección ambiental frente a contextos de contaminación, como las omisiones y aspectos controvertidos en los que incurrió la Corte IDH, junto con sus repercusiones y alternativas para un abordaje más adecuado. Por último, se realizará una reflexión respecto al futuro del CMLO, para la cual se tomará en consideración el factor social y el deber de proteger el medio ambiente, de conformidad con la sentencia de la Corte IDH.

La historia de La Oroya

En 1922, bajo la administración de la empresa estadounidense Cerro de Pasco Copper Corporation, el CMLO inició sus operaciones, las cuales se centraban en la fundición de metales provenientes de minas aledañas. Años más tarde, en 1974, el CMLO es nacionalizado y pasa a integrar la Empresa Minera del Centro del Perú (en adelante, Centromin). En 1997, el CMLO es vendido a la empresa Doe Run Perú (en adelante, Doe Run), cuya matriz era la empresa estadounidense Renco.

Cabe resaltar que, antes de la venta, Centromin había elaborado un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), el cual ya había sido aprobado a través de la Resolución Directoral No. 017-97EM/DGM del Ministerio de Energía y Minas³. En esa línea, el cumplimiento de este instrumento ambiental resultaba obligatorio para Doe Run bajo la normativa vigente a fin de reducir los impactos negativos que la actividad metalúrgica generaba en el medio ambiente.

Dentro de las principales obligaciones del PAMA, se encontraba la instalación de una planta de ácido sulfúrico para el control de emisiones tóxicas provenientes de la fundición y tratamiento de metales. Ahora bien, con la aprobación del

³ Publicado en El Peruano el 13 de enero de 1997.

PAMA, se esperaba que Doe Run concretase y ponga en funcionamiento esta planta en un plazo máximo de diez años. Empero, Doe Run incumplió este plazo y solicitó varias prórrogas, bajo el argumento de que estaba presentado dificultades técnicas y económicas. Inicialmente, el Estado peruano accedió a sus solicitudes de ampliación, pero luego de repetidos incumplimientos, Doe Run optó por someterse a una reestructuración financiera. En el 2014, la Junta de Acreedores decidió proceder con la liquidación de la empresa y, consecuentemente, con la venta del CMLO.

Sin embargo, al no concretarse ninguna oferta de compra, en enero de 2022 se determinó entregar el CMLO a los extrabajadores de Doe Run como compensación por las deudas laborales impagas. Ellos crearon la nueva empresa Metalúrgica Business Perú, con la cual retomaron las actividades de fundición en octubre de 2023, aunque con un nivel de operación reducido en comparación con su capacidad histórica (El Peruano, 2023). Cabe resaltar que todo ello acontecía mientras se estaba a la espera de la publicación del fallo de la Corte IDH sobre el caso de La Oroya.

Aportes y aspectos controversiales de la sentencia de la Corte IDH

El 22 de marzo de 2024, la Corte IDH publicó su sentencia sobre el caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano por violaciones de derechos humanos, dentro de los que destaca el derecho al medio ambiente sano, en perjuicio de 80 oroyinos. Luego de una revisión detallada de la sentencia de la Corte IDH, enfocada en el ámbito medioambiental, se examinarán los tres aportes más relevantes del fallo, así como sus tres principales cuestionamientos. El objetivo es ofrecer una visión equilibrada que permita comprender sus contribuciones, pero también los aspectos que generan debate o presentan debilidades.

Aspectos resaltantes de la sentencia de la Corte IDH

Sobre la responsabilidad estatal por actividades empresariales contaminantes

Un primer aspecto destacable de la Corte IDH es que, a lo largo de su sentencia, diferencia claramente a los sujetos responsables de la contaminación en La Oroya. Así, distingue la contaminación causada por una empresa estatal y una empresa privada, y cómo el Estado peruano resultaría responsable por dichas actuaciones.

Al respecto, resulta relevante recordar que el CMLO ha sido operado por varias empresas. Inicialmente, fue operado por la empresa Cerro de Pasco Cooper Corporation, posteriormente por la empresa estatal Centromin y luego por Doe Run. En esa línea, lógicamente, han sido estas empresas las causantes directas de la contaminación producida en La Oroya.

Empero, en el ámbito jurídico internacional de los derechos humanos y, en específico, en el análisis que se realiza para imputar la responsabilidad internacional dentro del SIDH, las empresas no pueden ser consideradas jurídicamente como responsables de violaciones de derechos humanos. Así pues, la arquitectura del SIDH está construida sobre la premisa de la responsabilidad internacional del Estado, lo que implica que únicamente los Estados pueden ser demandados y eventualmente condenados por la Corte IDH (Medina, 2009).

En esa misma línea, resulta particularmente interesante la evaluación que realiza la Corte IDH sobre el vínculo existente entre las empresas antes mencionadas, responsables directas de la contaminación, y el propio Estado peruano. Para ello, la Corte IDH centra su análisis en dos empresas: Centromin y Doe Run. Esta precisión resulta razonable considerando que el Perú reconoce la competencia contenciosa de la Corte IDH en el año 1981, por lo que únicamente se analizan los hechos ocurridos desde esa fecha en adelante.

En cuanto a Centromin, esta fue una empresa del Estado que dependía de la gestión del Ministerio de Energía y Minas hasta antes de ser privatizada.

Según la teoría de atribución de responsabilidad por control (Schönsteiner, Martínez y Miranda, 2020), un Estado es responsable internacionalmente por las acciones de una empresa estatal si ejerce injerencia estructural, administrativa y presupuestaria sobre ella.

Para la Corte IDH, la conducta realizada por Centromin encaja en ese esquema. Por ello, la vulneración del derecho al medio ambiente sano cometida por esta empresa es atribuible directamente al Estado peruano. Con relación a este punto, destaca el cuarto principio establecido en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (ONU, 2011, p. 7), el cual indica que los Estados deben establecer las medidas necesarias a fin de evitar que las empresas que sean de su propiedad vulneren derechos humanos.

En cuanto a Doe Run, al tratarse de una empresa privada, el enfoque de análisis realizado por la Corte IDH cambia. Aquí, la cuestión central es determinar si el Estado peruano cumplió con su obligación de prevenir, fiscalizar y sancionar las afectaciones a derechos humanos derivadas de la actividad empresarial privada.

Este análisis se encuentra vinculado con el deber de garantía, consagrado en el artículo 1.1 de la CADH. En ese sentido, los Estados no solo deben abstenerse de vulnerar los derechos humanos, sino también garantizar su respeto frente a acciones de terceros, incluyendo actores corporativos (Anicama, 2009, p. 312).

Sumado a ello, el principio fundacional 1, establecido en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (ONU, 2011, p. 3), precisa que los Estados están obligados a proteger a su población frente a posibles vulneraciones de derechos humanos por parte de empresas privadas. Para ello, deben implementar mecanismos efectivos de prevención, mitigación, sanción y reparación, lo cual implica establecer marcos regulatorios adecuados y garantizar el acceso a la justicia.

Ahora bien, cuando la Corte IDH analiza la responsabilidad del Estado peruano por vulneraciones al derecho al medio ambiente sano causados por Doe Run, logra fortalecer la línea jurisprudencial que existía sobre el tema de

derechos humanos y empresas privadas. Así, ya en dos casos anteriores, como el de Vera Rojas vs. Chile (Corte IDH, 2021, párr. 88) y en el caso de los Buzos Miskitos vs. Honduras (Corte IDH, 2021, párr. 51), se había indicado que, si bien existe el deber de las empresas privadas de respetar los derechos humanos, son los Estados quienes tienen la obligación ineludible de regular su actuación para prevenir posibles vulneraciones.

Considerando lo anteriormente explicado, en la sentencia del caso de La Oroya, es posible distinguir claramente dos etapas del rol estatal: una primera, en la que el Estado tenía la obligación directa de respetar el derecho al medio ambiente sano como operador del CMLO a través de Centromin; y una segunda, en la que, tras la privatización, el Estado debía ejercer su deber de garantía, regulando y fiscalizando la actividad de Doe Run con el fin de evitar un impacto ambiental negativo. Así pues, ambas dimensiones de responsabilidad, como actor directo y como garante, son fundamentales para comprender el alcance de la obligación estatal con respecto al derecho al medio ambiente sano.

Sobre el principio de desarrollo sostenible

Un segundo aspecto destacable de la Corte IDH, y que se complementa con el primer aspecto, es la mención expresa que realiza sobre la importancia del principio de desarrollo sostenible (párrafo 128 de la sentencia), el cual es uno de los pilares dentro del Derecho Internacional del Medio Ambiente. De esta forma, la Corte IDH destaca el principio de equidad intergeneracional, subrayando la imperatividad de preservar el medio ambiente en beneficio de las generaciones futuras. Esta mención resulta clave para analizar el derecho al medio ambiente sano porque implica que el Estado, frente a cualquier actividad empresarial, debe velar no solo por el aspecto económico, sino también por el aspecto social y ambiental.

Ahora bien, siguiendo a Wieland (2017, p. 25), en el ámbito corporativo, la sostenibilidad se entiende como un proceso de transformación en el que la

utilización de los recursos, las decisiones de inversión, el rumbo del desarrollo tecnológico y los cambios institucionales deben coordinarse de forma armoniosa para permitir que tanto las generaciones actuales como las futuras puedan satisfacer sus necesidades y aspiraciones. De esta manera, el desarrollo sostenible implica una gestión equilibrada del entorno, considerando de manera interconectada los factores sociales, ambientales y económicos.

Teniendo en cuenta ello, en el caso de La Oroya, este enfoque de sostenibilidad resultó de gran ayuda. Así, la Corte IDH pudo analizar y sancionar la actuación del Estado peruano, tanto cuando era propietario del CMLO, a través de Centromin, pero también cuando Doe Run se convierte en el nuevo propietario.

Con respecto al primer escenario, se puede profundizar en el hecho de que, cuando Centromin asume la gestión del CMLO, el Estado peruano no llevó a cabo una evaluación integral de las consecuencias ambientales de continuar con el modelo de operación heredado de la empresa estadounidense. Según lo documentado por Bravo, desde el año 1926, ya se conocían los efectos contaminantes que provocaban las emisiones del CMLO, tanto por los gases tóxicos como por los residuos líquidos, los cuales afectaban directamente el aire, el agua y el suelo de la zona (2015, pp. 35-36).

Pese a la existencia de esta información, el Estado peruano optó por mantener las mismas tecnologías contaminantes utilizadas desde 1922. En esa línea, no promovió cambios en los procesos productivos ni invirtió en la construcción de infraestructuras destinadas a reducir la contaminación, como plantas de tratamiento de aire o agua. La continuidad en el uso de técnicas altamente dañinas para el medio ambiente y, consecuentemente, los gases y fluidos tóxicos provenientes del CMLO evidencian una clara vulneración del derecho al medio ambiente sano, lo que también afectó a su población, dada la presencia de plomo y otros metales pesados en su sangre (Bravo, 2015).

Esta actitud se repitió cuando, en 1997, el Estado decidió transferir el CMLO a Doe Run. A pesar de los antecedentes conocidos sobre el impacto negativo

de las operaciones del CMLO, el Estado permitió que la empresa iniciara sus operaciones sin modificar las técnicas industriales utilizadas, ni concluir las obras necesarias para mitigar las emisiones contaminantes. En particular, el Perú no le exigió oportunamente a Doe Run la culminación del PAMA, pese a que su implementación podría haber contribuido significativamente a reducir los niveles alarmantes de contaminación en La Oroya. Así pues, en lugar de centrar sus esfuerzos en asegurar el cumplimiento efectivo de dicho instrumento ambiental, el Estado optó por otorgar sucesivas prórrogas a la empresa⁴, postergando las obligaciones ambientales y perpetuando una situación de grave daño ambiental.

En base a lo anteriormente señalado, se evidencia que tanto en la administración de Centromin como en la de Doe Run, era fundamental que el Estado adoptara una postura proactiva orientada a salvaguardar el medio ambiente frente a la actividad minero-metalúrgica del CMLO, en virtud del principio de desarrollo sostenible precisado por la Corte IDH. Empero, el Perú no lo llegó a cumplir.

Cabe resaltar que esta omisión del Perú se asemeja a lo ocurrido en el caso Pávlov y otros vs. Rusia, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en el año 2023. Este caso analiza la historia de Lípetsk, una ciudad rusa que durante más de veinte años estuvo expuesta a altos niveles de contaminación ambiental provocados por las actividades industriales locales. No obstante, durante todo ese tiempo, el Estado no actuó con la diligencia debida para revertir dicha situación ambiental (párr. 71; 90-91). Cabe señalar que, si bien el Convenio Europeo de Derechos Humanos no reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente sano, el TEDH lo ha interpretado dentro del marco del derecho a la vida privada, protegido por el artículo 8 del mencionado Convenio.

Este fallo, si bien no pertenece al SIDH, proporciona un marco útil para complementar lo desarrollado por la Corte IDH en el caso de La Oroya, donde,

⁴ Por ejemplo, se tiene la Resolución Ministerial No. 257-2006-MEM/DM del 29 de mayo de 2006 y la Ley No. 29410 del 26 de setiembre de 2009.

de manera similar, se prolongó durante varios años una situación de alta contaminación ambiental sin que las autoridades adoptaran medidas eficaces para contenerla. Dicha inacción reveló una ausencia de articulación entre los pilares fundamentales del desarrollo sostenible: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente.

En síntesis, en el caso de La Oroya, el interés del Estado se centró en mantener la actividad económica del CMLO, sin darle el peso necesario a los efectos negativos que generaba en el entorno natural. Así, queda claro que se priorizó el aspecto económico, en detrimento de los otros dos componentes esenciales para un desarrollo sostenible.

Sobre la obligación de no regresividad en materia ambiental

El tercer aspecto destacable de la sentencia de la Corte IDH está referido a la aplicación práctica de la obligación de no regresividad en materia ambiental (párrafos 181-187). Así, para la Corte IDH, el Perú incumplió esta obligación al flexibilizar los Estándares de Calidad del Aire, pues, en el año 2017, habría ampliado la presencia permitida de dióxido de azufre (en adelante, SO₂) en el aire hasta 12 veces más el límite máximo que antes era aplicable.

Ahora bien, la obligación de no regresividad está vinculada con la obligación de progresividad y ambas se encuentran contenidas en el artículo 26 de la CADH. Con respecto a ese punto, cabe resaltar que la redacción de este artículo no incluye expresamente la obligación de no regresividad. Empero, la Corte IDH, a partir del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala (2018, párr. 143), indicó que esta obligación se desprende del deber de progresividad, por lo que se entiende que entre ambos existe una interrelacionalidad.

De conformidad con Rossi (2020), la obligación de progresividad implica que los Estados deben avanzar continuamente en la realización y garantía de los derechos. Esto ha sido tradicionalmente asociado a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs), dado que se indicaba que

la implementación plena de estos derechos podría tomar tiempo, por lo que los Estados estaban obligados a adoptar medidas de manera sostenida y progresiva. Por otro lado, la obligación de no regresividad establece que los avances logrados en materia de DESCAs no deben ser reducidos ni eliminados, a menos que existan razones extremadamente justificadas. En otras palabras, una vez que un derecho ha sido garantizado en cierto nivel, no puede haber retrocesos arbitrarios.

En el caso de La Oroya, se pudo aplicar y esclarecer las obligaciones de progresividad y, sobre todo, de no regresividad en el contexto del derecho al medio ambiente sano, incluso cuando el Estado intentó justificar su actuación regresiva. Empero, su argumentación no fue suficiente para evitar que se configure el incumplimiento del Perú.

Con respecto a esto último, el Estado peruano señaló que redujo los Estándares de Calidad del Aire bajo el argumento de que buscaba adecuarse a los estándares internacionales fijados por la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS), particularmente respecto al límite máximo permitido de SO₂ en el aire. Para la Corte IDH, esta justificación no fue válida, pues el Estado ya había fijado un estándar interno más alto de protección, y no podía rebajarlo de manera regresiva, sobre todo cuando dicho estándar respondía a la realidad ambiental y sanitaria específica del país.

Esta decisión fue clave, pues permitió reforzar el principio de que los estándares nacionales más protectores no pueden ser disminuidos arbitrariamente, incluso si las normas internacionales son menos estrictas. Además, evidencia cómo la reducción del estándar ambiental en el Perú respondió más a intereses económicos, como crear las condiciones para que Doe Run siguiera operando en La Oroya, antes que a una real mejora normativa en materia ambiental.

Una vez analizados los aspectos más destacables y positivos de la sentencia emitida por la Corte IDH, resulta pertinente avanzar hacia un examen más crítico. En este sentido, es fundamental identificar tanto las omisiones como los aspectos

controversiales que se evidencian en el fallo, los cuales generan debate y merecen un análisis detallado.

Críticas a la sentencia de la Corte IDH

Sobre los desplazados ambientales

Uno de los puntos que no se abordó plenamente dentro de la sentencia de la Corte IDH fue el caso de los desplazados ambientales de La Oroya. Si bien se hace una breve mención a la degradación ambiental y su vinculación con el desplazamiento humano, esto se analiza desde la óptica del derecho a la integridad personal, pero no desde el enfoque del derecho de residencia (párrafos 230 y 234).

En esa línea, resultaba importante ahondar en el tema del desplazamiento por degradación ambiental, dado que, hasta el momento, no ha habido un pronunciamiento de la Corte IDH enfocado plenamente en este tema. Tradicionalmente, se ha vinculado el desplazamiento forzado con situaciones de violencia interna como conflictos armados, pero no con cuestiones ambientales.

Ahora bien, el análisis jurídico sobre este tema debe partir del artículo 22.1 de la CADH, el cual reconoce el derecho de toda persona a desplazarse y establecerse libremente dentro del territorio de su país. En ese sentido, este derecho se ve comprometido cuando el cambio de residencia no es resultado de una elección voluntaria por parte del individuo afectado. De conformidad con Reyes, el desplazamiento forzado limita la libertad de decidir dónde vivir, puesto que la autonomía de la persona queda condicionada a factores externos que la obligan a abandonar su lugar de origen (2022, pp. 108-109).

En cuanto a la denominación asignada a la persona afectada, esta es reconocida como desplazada. Para ser considerada como tal, no se necesita contar con un registro oficial, sino que basta haber sido compelida a abandonar el lugar donde se residía habitualmente, de conformidad con el caso Masacres de Ituango vs. Colombia (Corte IDH, 2006, párr. 214). En cuanto al ámbito espacial,

el desplazamiento forzado debe ocurrir dentro del mismo territorio de un país. Es decir, la persona afectada no cruza la frontera internacional, tal como se precisó en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (Corte IDH, 2010, párr. 140).

Adicionalmente, conviene destacar la causa del desplazamiento forzado, la cual se encuentra vinculada con la violación previa de otros derechos humanos, lo que genera que la persona afectada se vea obligada a salir del lugar donde solía vivir (Jaimes, 2014). Siguiendo esta lógica, primero debe ocurrir la violación de un derecho para luego dar pase al desplazamiento.

Teniendo en claro estos aspectos conceptuales, se puede analizar la figura del desplazamiento provocado por degradación ambiental. Al respecto, Terreros (2020) señala que esto se refiere a aquellos casos en los que las personas se ven forzadas a desplazarse debido al daño severo en su entorno natural, el cual ya no resulta tolerable. Así, se evidencia, de forma previa, la vulneración del derecho al medio ambiente sano, lo que genera posteriormente el desplazamiento de las personas afectadas.

Como antecedente en temas de desplazamiento por degradación ambiental, se puede mencionar el caso *Teitiota vs. Nueva Zelanda* ante el Comité de Derechos Humanos (2020), donde se reconoció por primera vez que la degradación ambiental podría generar situaciones compatibles con el estatus de persona desplazada. Este caso representa un importante precedente para vincular el derecho a residir y vivir en un entorno saludable con la necesidad de protección ante el desplazamiento ambiental.

El caso de La Oroya representaba una oportunidad concreta para abordar el desplazamiento forzado desde una perspectiva latinoamericana, vinculándolo con la degradación ambiental como factor desencadenante. Sin embargo, la Corte IDH dejó pasar la posibilidad de sentar un precedente jurisprudencial en materia de protección del derecho a la residencia frente a la degradación ambiental ocasionada por una actividad económica.

En La Oroya, en efecto, la afectación al derecho a un medio ambiente sano fue evidente desde el inicio, dada la magnitud de la contaminación que tornaba inviable la permanencia en la zona, situación agravada por los graves riesgos que esta representaba para la salud de la población. Los habitantes no podían transitar libremente por las calles, como ocurriría en cualquier otra localidad, debido a que estaban constantemente expuestos a gases tóxicos, partículas contaminantes arrastradas por el viento y lluvias que dejaban marcas a su paso. A criterio de la perita Marisol Yañez⁵, esta situación ambiental afectó la forma de vida de las personas, lo que también tuvo un impacto a nivel emocional.

Por consiguiente, fueron causas externas, como la contaminación extrema y el temor a enfermedades graves, las que, en un segundo momento, motivaron la partida de varios habitantes de La Oroya. Al respecto, conviene destacar la declaración de Rosa Amaru, una de las testigos y víctimas en el caso de La Oroya. Ella señaló, durante la audiencia pública, que los oroyinos tenían derecho a permanecer en el mismo lugar donde habían nacido y crecido, pero lamentablemente muchos se vieron privados de ese derecho por la situación ambiental de su ciudad que los llevó a partir y a cargar con el peso de estar lejos de su ciudad natal (Corte IDH, 2022). En esa línea, el análisis de la vulneración al derecho de residencia de los habitantes de La Oroya adquiere especial relevancia, no solo por la dimensión material del desplazamiento, sino también por las afectaciones emocionales que generó en la población.

Por último, cabe resaltar que, aproximadamente un año después de la emisión de la sentencia sobre el caso de La Oroya, la Corte IDH emitió la Opinión Consultiva 32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, en la que se refiere al fenómeno del desplazamiento ambiental. En este documento, la Corte IDH reconoce que el cambio climático puede generar violaciones a diversos derechos, entre ellos el derecho a la residencia y a la vida familiar, llamando a

5 Peritaje llevado a cabo por Marisol Yañez, el cual fue incluido dentro de la sentencia del caso Habitantes de La Oroya vs. Perú (Corte IDH, 2023).

los Estados a adoptar medidas de protección frente a desplazamientos inducidos por el deterioro ambiental (2025, párrafos 403-405). Pese a la relevancia de este pronunciamiento, habría resultado más enriquecedor que la Corte desarrollara estos elementos a partir de un caso concreto como el de La Oroya, donde se ejemplifica claramente el desplazamiento forzado provocado por la contaminación originada en una actividad económica.

Sobre el intento de creación de una norma de ius cogens

Otro aspecto controvertido de la sentencia surge en el momento en que la Corte IDH indica que la prohibición de conductas nocivas para el medio ambiente podría considerarse una norma de *ius cogens* (párrafo 129). Aunque dicha postura puede interpretarse como una señal del creciente compromiso del SIDH con la protección ambiental, también ha suscitado importantes cuestionamientos desde el punto de vista jurídico. En ese sentido, la crítica recae en la falta de justificación sólida que sustente una declaración de tal magnitud normativa, lo que, en última instancia, debilita su legitimidad y genera dudas sobre el proceder de la Corte IDH.

En primer lugar, resulta preocupante que la Corte IDH se haya aventurado a sugerir que la prohibición de ciertas conductas ambientales es una norma de *ius cogens*, sin brindar un mínimo desarrollo argumentativo que explique el origen, los fundamentos o el respaldo normativo de tal señalamiento. Siguiendo el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se puede entender que las normas de *ius cogens* son aquellas que se encuentran aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados, lo que significa que, a través de ellas, los Estados han decidido proteger internacionalmente ciertos valores fundamentales (Puceiro, 2019).

Dada esta naturaleza jurídica, la convicción estatal respecto a la existencia de tales normas no puede presumirse o simplemente señalarse, sino que debe justificarse (Drnas, 2021). En el caso concreto de la sentencia sobre La Oroya, la

Corte IDH se limita a realizar tal declaración sin el respaldo jurídico internacional necesario, lo que debilita gravemente su fuerza normativa y cuestiona si realmente la prohibición de conductas dañinas al medio ambiente es o podría llegar a ser una norma de *ius cogens*.

En segundo lugar, la declaración de la Corte IDH ha generado que se traiga a colación, una vez más, su tendencia al activismo judicial, la cual, según Martínón, suele ser un punto de crítica recurrente a la Corte IDH (2018, p. 99). A diferencia de otros tribunales internacionales de derechos humanos, como el TEDH, el cual generalmente adopta una postura más cautelosa en materia interpretativa, aunque en ocasiones de forma excesivamente conservadora, la Corte IDH ha mostrado una inclinación a incorporar desarrollos normativos ambiciosos sin la construcción jurídica previa que los respalde de forma convincente⁶, lo que lleva a que se cuestione la legitimidad de su labor interpretativa.

Ahora bien, desde una perspectiva jurídica, no resulta sostenible afirmar que la prohibición de conductas nocivas al medio ambiente constituye, en la actualidad, una norma de *ius cogens*. En este sentido, conviene comenzar con lo señalado por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, CDI) en su “Proyecto de conclusiones referido a las normas imperativas del Derecho Internacional general (*ius cogens*)” (2022).

En dicho documento, la CDI propone una definición de las normas imperativas como aquellas que cuentan con aceptación y reconocimiento por parte de la comunidad internacional de Estados y respecto de las cuales no es admisible

6 Uno de los ejemplos más representativos es el de la judicialización de los DESCAs, cuya fundamentación por parte de la Corte IDH continúa siendo debatible. Hasta el momento, no se ha observado un desarrollo sustantivo en su argumentación, la cual, en la sentencia del caso La Oroya, se mantiene en la postura de que su legitimidad deriva de la propia interpretación que realiza la Corte IDH. Sin embargo, la misma evita pronunciarse sobre el posible conflicto con el artículo 6 del Protocolo de San Salvador, el cual únicamente menciona al derecho a la educación y al derecho de los trabajadores a organizarse y afiliarse libremente a sindicatos como susceptibles de ser judicializados. Al respecto, véase Calderón, J. (2018). La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo. *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, pp. 333-379. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/39288>

acuerdo en contrario (conclusión 3). A partir de esta concepción, las normas de *ius cogens* ocupan un lugar privilegiado en el ordenamiento jurídico internacional y, consecuentemente, imponen límites infranqueables a la voluntad soberana de los Estados. Esta naturaleza imperativa explica el alto grado de exigencia requerido para su identificación y reconocimiento. En efecto, la CDI subraya que el carácter imperativo de una norma debe estar sustentado por pruebas claras de su aceptación y reconocimiento como tal por la comunidad internacional (2022, conclusiones 6-8).

Teniendo en cuenta ello, actualmente no es posible evidenciar la aceptación por parte de la comunidad internacional a la restricción de actividades que son nocivas para el medio ambiente. Siguiendo lo señalado por Wieland (2017), en el ámbito del Derecho Internacional del Medio Ambiente, existen instrumentos jurídicos vinculantes y declaraciones orientadas a la protección del medio ambiente, pero no se evidencia una prohibición absoluta frente a todo tipo de daño ambiental. Por el contrario, el Derecho Internacional admite ciertos umbrales de tolerancia frente a impactos ambientales negativos, lo que evidencia la ausencia de una restricción categórica.

Por ejemplo, en el caso de los Tratados de Libre Comercio, estos incluyen disposiciones que autorizan a los Estados a desarrollar medidas en favor del medio ambiente, pero, según Vega y Machado, también han “promovido prácticas que lo dañan” (2024, pp. 744-745). Así, para no afectar el comercio internacional, actualmente, es posible cuestionar medidas ambientales percibidas como barreras no arancelarias. Asimismo, para proteger la inversión extranjera, las empresas privadas pueden impugnar medidas ambientales estatales que afecten sus expectativas de ganancia, mediante la figura de expropiación indirecta. Considerando ello, no resultaría posible afirmar que se ha consolidado una norma de *ius cogens* como la que plantea la Corte IDH, pues existen tratados que promueven actividades económicas que tienen un umbral permitido de daño al medio ambiente, lo que resulta incompatible con una de las características de las

normas de *ius cogens*: su inderogabilidad, la cual impide la validez de cualquier pacto en contrario.

Como segundo ejemplo se puede señalar el caso de las armas nucleares y la negativa de los Estados de inhibirse a desarrollar este tipo de armas, las cuales tienen necesariamente un impacto dañino en el medio ambiente. En la Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996, la Corte Internacional de Justicia señaló que el Derecho Internacional relativo a la protección del medio ambiente no impide el empleo de las armas nucleares (párrafo 33), lo que refleja la persistente tolerancia hacia conductas perjudiciales para el medio ambiente. Además, el hecho de que, hasta la fecha, varios Estados sigan desarrollando este tipo de armamento evidencia la ausencia de un consenso firme por parte de la comunidad internacional respecto a su prohibición, pese al grave impacto ambiental que conllevan estas actividades.

Sobre este punto, cabe mencionar el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares que entró en vigor en el 2021 y reconoce el daño ambiental que causan las armas nucleares. Este tratado ha sido ratificado por un número considerable de Estados: 73. Empero, como advierte Saco, “por más que un tratado tenga a un significativo número de Estados de la comunidad como partes, esto parece no ser suficiente para que pueda representar a la comunidad internacional en su conjunto” (2010, p. 186). Este es precisamente el caso de dicho tratado, el cual pese a la cantidad de Estados que lo ratificaron, carece de la adhesión de actores clave del sistema internacional. Así, Estados Unidos, Rusia, China, Francia y el Reino Unido, que son potencias nucleares y miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, han decidido no ratificarlo. A esta lista se suman otros Estados con capacidad nuclear significativa como Israel, Corea del Norte, India y Pakistán, que tampoco forman parte del tratado.

Todos estos Estados, aparte de poseer un considerable arsenal atómico, desempeñan también un papel determinante en la arquitectura de la seguridad global. Por ende, su exclusión del tratado subraya que, a pesar de su simbolismo,

el tratado no puede ser considerado como una manifestación plena de la voluntad colectiva internacional de Estados en la prohibición de las armas nucleares, las cuales siguen siendo perjudiciales para el medio ambiente.

Para concluir, el intento de la Corte IDH de establecer una norma de *ius cogens* constituye una manifestación de su activismo judicial. Si bien puede valorarse positivamente su intención de reconocer la gravedad de los daños ambientales en términos de relevancia jurídica internacional, lo cierto es que, en el estado actual del Derecho Internacional, no resulta posible sostener que la prohibición de actividades nocivas para el medio ambiente tiene el carácter de norma de *ius cogens*. Sin duda, la protección del medio ambiente es uno de los desafíos más urgentes y transversales del siglo XXI. No obstante, para que la Corte IDH fortalezca su rol como intérprete, requiere rigor, prudencia y una adecuada articulación con el Derecho Internacional Público, sobre todo para hacer frente a críticas que puedan surgir más adelante.

Sobre la imprecisión respecto a la obligación de llevar a cabo una compensación ambiental

Otro aspecto cuestionable dentro de la sentencia de la Corte IDH es la amplitud con la que se establece la obligación del Estado peruano de implementar un plan de compensación ambiental como parte de las medidas de reparación integral frente a la grave contaminación ambiental en La Oroya (párrafo 351). Así, a pesar del avance que representa el reconocimiento de la necesidad de una compensación ambiental, su redacción evidencia la tendencia de la Corte IDH de dictar sentencias con alto valor simbólico, pero con reparaciones mal orientadas que complican su implementación real (López, 2019, pp. 225-226).

Para comenzar, la sentencia no precisa si la compensación ambiental debe traducirse en la total restauración de la vegetación natural; en la reducción de niveles de contaminación en el aire, el agua y el suelo hasta ciertos estándares medibles; o en la aplicación de alguna otra política estatal tangible. Desde una

perspectiva analítica, la implementación de un plan de compensación ambiental resulta ser una medida de reparación transformadora.

Siguiendo a Krsticevic (2022), esta búsqueda de efecto transformador no se limita a remediar los daños o a prevenir futuras afectaciones, sino que busca modificar las condiciones estructurales que permitieron la vulneración de derechos humanos. En ese sentido, la medida dictada por la Corte IDH trasciende el simple resarcimiento, pues, en realidad, implicaría el diseño e implementación de políticas públicas sostenibles, con enfoque ambiental y de derechos humanos, que integren acciones normativas, sociales y educativas en La Oroya. De esta manera, no solo se esperaría la recuperación física del medio ambiente, sino también la generación de conciencia estatal y colectiva en la población y empresas locales sobre los efectos de la contaminación, así como la promoción de la participación comunitaria en las decisiones ambientales y el fortalecimiento de instituciones estatales responsables de fiscalizar y proteger el entorno.

Si bien esta medida es elogiada, resulta difícil evaluar su cumplimiento, dada la necesidad de un buen entendimiento por parte del Estado peruano. En el mismo sentido, la falta de concreción genera incertidumbre sobre el contenido y alcance de la medida, lo que dificulta evaluar si efectivamente se logrará el mejoramiento de la situación medioambiental de La Oroya, más aún si se recuerda que la ciudad de La Oroya creció paralelamente a la actividad metalúrgica del CMLO, por lo que hablar de un «antes del CMLO» resulta complicado.

Asimismo, tampoco se aclara si la medida de compensación ambiental debe implicar una modificación o incluso la paralización de las operaciones del CMLO. Ahora bien, en caso el plan de compensación ambiental pudiese coexistir con la continuidad de las actividades industriales en el CMLO, se corre el riesgo de que el Estado peruano no detenga las causas estructurales que ha generado la contaminación en La Oroya.

Esta contradicción desnaturalizaría el sentido de la medida, pues no se trata de que el Estado reaccione a los daños sin frenar su origen, sino de que adopte

medidas efectivas que protejan el medio ambiente, eviten nuevas afectaciones y se cree un entorno de sostenibilidad ambiental. Así, la falta de articulación entre la compensación ambiental y la posible continuidad del foco contaminante debilita el impacto transformador de la sentencia.

Adicionalmente, de conformidad con Pellegrini (2010), en el contexto peruano, donde históricamente las sentencias de la Corte IDH no han tenido una aplicación efectiva y donde las reparaciones suelen enfrentar obstáculos técnicos, políticos y presupuestales, la amplitud de esta medida representa un serio problema. De esta forma, cuanto más abstracta o genérica es la orden emitida, más margen tiene el Estado para postergar su cumplimiento, adoptar acciones simbólicas sin impacto real o incluso nunca llegar a cumplir con la sentencia.

Dado que el factor tiempo es crucial, la Corte IDH debería optar por mejorar la manera en que redacta las medidas de reparación frente a una violación de derechos humanos. En el caso de La Oroya, las medidas dictadas por la Corte IDH no son todas iguales y, por ende, requieren plazos distintos y objetivos claros de alcance.

Por ejemplo, la Corte IDH podría clasificar escalonadamente las reparaciones según los plazos corto, mediano y largo. Mientras que una indemnización económica podría ser alcanzable a corto plazo, otras medidas como la compensación ambiental requieren un enfoque a largo plazo. En la misma línea, deberían definirse los aspectos mínimos de la reparación, acorde con el contexto del país. Esto permitiría al Estado, siempre que tenga voluntad política, saber por dónde empezar y contar con una guía para cumplir con las reparaciones.

En suma, la obligación impuesta por la Corte IDH al Estado peruano de implementar un plan de compensación ambiental, aunque representa un paso importante en el reconocimiento de derechos vinculados al medio ambiente, se ve empañada por su formulación excesivamente general. Esta vaguedad afecta su ejecución y, en última instancia, perpetúa las dificultades estructurales que enfrenta la Corte IDH en la práctica de sus reparaciones.

Reflexiones en torno al futuro del CMLO en La Oroya

En las secciones anteriores, se han comentado los aciertos y desaciertos más resaltantes de la Corte IDH al momento de emitir su fallo sobre el caso de La Oroya. Ahora, conviene centrarse en el ámbito interno peruano, particularmente en el aspecto social, a fin de evaluar qué actitud debería tomar el Estado peruano respecto al futuro del CMLO, teniendo en cuenta la sentencia de la Corte IDH, donde se le insta a salvaguardar y proteger el derecho al medio ambiente sano.

Como punto de partida, se debe hacer énfasis en la división que existe entre la población de La Oroya (Bravo, 2015, p. 95). Por un lado, hay un sector de la población que se ha mantenido firme por la lucha contra la contaminación ambiental en La Oroya y la paralización de actividades del CMLO. Por otro lado, hay un sector que anhela el retorno a la operatividad del CMLO tal como funcionaba en el pasado, especialmente entre quienes integran la empresa Metalúrgica Business Perú, actual propietaria del CMLO.

Estos trabajadores han retomado labores desde octubre de 2023 y esperan que la actividad del CMLO se intensifique progresivamente (El Peruano, 2023). Su principal argumento es la defensa de su derecho al trabajo y la posibilidad de generar ingresos tanto para sus familias como para la economía local.

Este escenario de división social, por sí solo, representa un obstáculo importante que el gobierno peruano debe tomar en consideración. Así, cualquier decisión que se tome en torno a la continuidad de actividades del CMLO provocará inevitablemente una reacción, sea positiva o negativa, dependiendo del sector de la población de La Oroya.

Ahora bien, el problema central radica en que la infraestructura del CMLO no ha sido modernizada. Por ello, de retomarse operaciones con la misma intensidad que en décadas anteriores, los niveles de contaminación en La Oroya se elevarían rápidamente. Esta situación no solo afectaría a la ciudad de La Oroya y a la población que, en su momento, planteó la demanda contra el Estado peruano, sino que también las consecuencias tendrían un efecto expansivo a localidades

cercanas como Concepción e incluso Huancayo, las cuales se encuentran a 78 y 97 kilómetros de distancia en línea recta, respectivamente.

Cabe resaltar que estas dos ciudades han sido también objeto de análisis e investigación en cuanto a la presencia de metales pesados en el aire provenientes del CMLO. Resulta especialmente importante el caso de Concepción, donde se encontró una presencia notoriamente alta de plomo, cadmio y arsénico en el medio ambiente, lo que se vio reflejado en las pruebas de sangre tomadas a su población en 2005 (Bravo, 2015, p. 118).

Este dato resulta significativo, puesto que, si las operaciones del CMLO retomasen su nivel de trabajo de antaño sin la modernización que requiere, las consecuencias en el ambiente no se verían solo en La Oroya, sino en otras ciudades de la región Junín. Dicho escenario podría llevar a levantamientos sociales ligados a preocupaciones ambientales y de salud de más habitantes de esta región y ya no solo de La Oroya. Claramente, este aspecto social debe ser comprendido por el Estado peruano, ya que evidencia la necesidad de ejecutar medidas de reparación en materia ambiental, de conformidad con la sentencia de la Corte IDH.

Una posible salida para llevar a cabo la ejecución de esta sentencia en aras de evitar una convulsión social en la región Junín sería permitir la reactivación del CMLO, pero exigiendo previamente una profunda modernización del CMLO. Sin embargo, los costos asociados a esta transformación, incluyendo la construcción de una planta de ácido sulfúrico y otros filtros para las emisiones, son elevados y posiblemente imposibles de cubrir por la empresa actual en un corto plazo.

Dicha dificultad se agrava si, durante el proceso de modernización, la empresa se ve impedida de operar y, por ende, de generar ingresos que financien dicha inversión. Frente a este escenario, la intervención del Estado en materia económica no resulta viable, ya que el apoyo financiero directo a la actual empresa dueña del CMLO podría considerarse una forma de competencia desleal.

Un apoyo paralelo, pero no directo, podría ser que el Estado lleve a cabo acciones como parte de su política ambiental general a través del Organismo de

Evaluación y Fiscalización Ambiental. Por ejemplo, podría instalar y controlar medidores de calidad de aire, agua y suelo en La Oroya, o incluso podría colocar purificadores de aire como ocurre en otras ciudades del mundo como Xi'an en China (Smith, 2018).

Dichas medidas podrían aplicarse como parte de su plan de compensación ambiental. No obstante, se debe tener presente que la puesta en práctica de dichas medidas depende de la disponibilidad presupuestaria que tenga el gobierno y, sobre todo, de su voluntad política. Además, pese a que exista esta predisposición estatal, continúa siendo indispensable la inversión monetaria de la empresa actual para la modernización del CMLO y la supervisión del Estado para que esto efectivamente suceda a fin de controlar las operaciones del foco contaminante.

Si, por el contrario, el Estado peruano determina que la continuidad del CMLO no es viable, entonces deberá implementar estrategias para diversificar la economía local. Esto implica identificar nuevas fuentes de empleo sostenibles para aquellas personas que han dependido históricamente del CMLO. Esta tarea es especialmente compleja, ya que requiere reconocer las potencialidades económicas de la zona y desarrollar proyectos de largo plazo que garanticen estabilidad laboral y crecimiento económico.

Habiéndose señalado estas opciones, cabe resaltar que, actualmente, es poco probable que las autoridades lleguen a tener una respuesta clara frente al futuro del CMLO, de sus trabajadores y de la población general de La Oroya. Por ello, dada la proximidad de las elecciones generales de 2026, será clave observar las propuestas de los candidatos en relación con la agenda ambiental, y en particular, respecto al caso de La Oroya y el futuro del CMLO, considerando la sentencia dictada por la Corte IDH. Por ejemplo, ahora que se están iniciando las campañas electorales, ya un candidato presidencial⁷ ha llegado a La Oroya, donde

⁷ Se trata de una visita que realizó Martín Vizcarra a La Oroya en marzo de 2025. Para mayor información: <https://vm.tiktok.com/ZMBwvsQBS/>

ha reafirmado la importancia de promover el trabajo, vestido con un overol de minero-metalurgista en clara alusión al CMLO.

Así, las solicitudes de ciertos sectores de la población para obtener apoyo del gobierno a fin de lograr la promoción a gran escala del CMLO siguen presentes en La Oroya. Incluso autoridades locales como Edson Crisostomo, alcalde provincial de Yauli, provincia donde se ubica la ciudad de La Oroya, ha señalado que el Estado debe velar por la protección del medio ambiente, pero que espera que el «CMLO funcione y que se logre un equilibrio entre la actividad económica y la protección del medio ambiente» (2024).

Estas demandas, sin embargo, deben ser analizadas con cautela. Aunque expresan una legítima preocupación por la recuperación económica de la región, también ponen de manifiesto la tensión existente entre la actividad económica y la sostenibilidad ambiental. En este contexto, resulta fundamental que el abordaje de este tema se realice con responsabilidad y visión a largo plazo, priorizando el principio de desarrollo sostenible que fue desarrollado por la Corte IDH en su sentencia.

Por último, queda recordar que el componente económico resulta crucial para la ciudad de La Oroya, especialmente en un contexto de búsqueda de reactivación y estabilidad local. Empero, esto no debe eclipsar la importancia del bienestar social y, especialmente, de la protección ambiental. Estos elementos son fundamentales no solo para las condiciones de vida de la población actual, sino también para garantizar un entorno saludable y sostenible para las generaciones futuras.

Conclusiones

La sentencia de la Corte IDH sobre el caso de La Oroya destaca dentro del SIDH por el desarrollo que realiza en torno al derecho a un medio ambiente sano. Por ello, en este artículo, se presentaron aspectos positivos y negativos de la sentencia, y una reflexión en torno al futuro del CMLO, causante de la contaminación

ambiental, lo cual ha generado una controversia y preocupación en la población de La Oroya.

En cuanto a los aspectos destacables de la sentencia, primero, se precisó cómo debe entenderse el respeto a los derechos humanos, en específico al derecho al medio ambiente sano, en el contexto de la actividad empresarial, ya sea estatal o privada, y cuál es el grado de responsabilidad que le corresponde al Estado cuando aquellas vulneran tal derecho. En ese sentido, el caso de La Oroya permitió analizar ambas situaciones. Por un lado, la responsabilidad derivada de la actuación de la empresa estatal Centromin, donde el Estado asumió un rol directo de dicha contaminación; y, por otro lado, la implicancia de las acciones de la empresa privada Doe Run, donde el Estado asumió un rol como garante.

Segundo, la Corte IDH subrayó la importancia de incorporar el principio de desarrollo sostenible en la realización y promoción de actividades económicas dentro los Estados pertenecientes al SIDH. Este pronunciamiento resulta especialmente importante para el caso peruano, donde históricamente, el aspecto económico ha sido privilegiado, relegando la dimensión social y, sobre todo, ambiental, tal como se vio reflejado en el caso de La Oroya.

Tercero, la sentencia de la Corte IDH permitió ejemplificar la aplicación del deber estatal de no regresión en materia ambiental. Así, se tuvo un caso práctico valioso como guía para determinar cuándo un Estado incurre en una violación de dicha obligación. En el caso de La Oroya, se constató una actitud regresiva del Estado peruano al reducir los Estándares de Calidad del Aire. Aunque el Perú intentó justificar esa decisión bajo el argumento de estar alineándose con los estándares de la OMS, la Corte IDH rechazó esta defensa. Con ello, dejó en claro que no cualquier argumentación es válida para exceptuar el cumplimiento de la obligación de no regresión.

Ahora bien, pese a estos aciertos, también es necesario reconocer ciertas omisiones y debilidades dentro del razonamiento de la Corte IDH a fin de identificar las repercusiones de ello y, en la medida de lo posible, proponer una

manera adecuada de abordar estos tópicos. En primer lugar, no se ahondó en el tema del desplazamiento ambiental, a pesar de su relevancia jurídica. Si bien el desplazamiento forzado ha estado usualmente vinculado a contextos de violencia o conflicto armado, a partir del caso de La Oroya se visibiliza un nuevo tipo de desplazamiento forzado motivado por la degradación ambiental que merecía una atención específica por parte de la Corte IDH, oportunidad que lamentablemente se perdió en la sentencia. Esta omisión resulta aún más significativa considerando los testimonios presentados, en particular el de la perita Marisol Yañez y el de víctimas como la señora Rosa Amaru, los cuales permitían evidenciar no solo la dimensión material del desplazamiento, sino también el profundo impacto emocional que este generó en la población afectada.

En segundo lugar, la intención de la Corte IDH de desarrollar una norma de *ius cogens* en materia ambiental resulta controversial. Así, las críticas se centran no solo en la falta de sustento jurídico suficiente, sino también en el fortalecimiento de los señalamientos sobre un excesivo activismo judicial por parte de la Corte IDH. Además, según lo evaluado desde el punto de vista jurídico internacional, no cabe actualmente proponer la existencia de una norma de *ius cogens*, dada la falta de reconocimiento como tal dentro de la comunidad internacional.

En tercer lugar, la redacción de la medida de compensación ambiental dictada por la Corte IDH al Estado peruano resulta poco clara. De este modo, la amplitud e imprecisión con que ha sido formulada podría abrir la puerta a que el Estado peruano la interprete de manera laxa o incluso eluda su cumplimiento efectivo. Esta situación también pone en evidencia otra de las críticas recurrentes hacia la Corte IDH: la falta de claridad y rigurosidad en la formulación de algunas de sus medidas de reparación. Así, se planteó como alternativa para mejorar no solo la redacción, sino especialmente el cumplimiento de las medidas dictadas por la Corte IDH, el establecimiento de objetivos concretos, además de la necesidad de incorporar un criterio temporal (escalonamiento) que sirva para diferenciar las reparaciones.

Luego de haber analizado estos aciertos y desaciertos de la Corte IDH, se presentaron algunas reflexiones sobre las condiciones sociales que deben considerarse al momento de que el Estado peruano decida sobre el futuro del CMLO, el cual ha sido el causando directo de la contaminación. Así, se evidenció la división histórica de la población de La Oroya entre quienes apoyan la reactivación del CMLO como motor económico de la ciudad y quienes expresan una profunda preocupación por los impactos ambientales y en la salud generados por dicha actividad.

Finalmente, considerando este escenario, el reto actual radica en cómo lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia de la Corte IDH por parte del Estado peruano, donde uno de los ejes centrales será analizar la continuidad del CMLO en medio de las disputas sociales en La Oroya. Para ello, se espera que exista una sinergia entre las preocupaciones económicas, sociales y, sobre todo, ambientales a fin de que la sentencia de la Corte IDH no se quede en el plano declarativo y se convierta en un verdadero instrumento de justicia ambiental.

Bibliografía

- Anicama, C. (2009). Las responsabilidades del Estado para regular y judicializar las actividades empresariales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Informe sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Derecho PUCP*, (63), 283-332. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2969/2871>
- Blacksmith Institute. (2007). *Top 10 most polluted places*. https://www.worstopolluted.org/projects_reports/display/41
- Bravo, F. (2015). *El pacto fáustico de La Oroya: el derecho a la contaminación "beneficiosa"*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/623f2c78-2ef9-466f-b51e-42e5c4125976>
- Caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras (2021, 31 de agosto). Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf
- Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (2010, 25 de mayo). Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala (2018, 23 de agosto). Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf

- Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, (2023, 27 de noviembre). Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf
- Caso Masacres de Ituango vs. Colombia (2006, 1 de julio). Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Caso Pavlov y otros vs. Rusia (2023, 1 de noviembre). TEDH. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-219640%22%5D%7D>
- Caso Vera Rojas vs. Chile (2021, 3 de octubre). Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf
- Corte IDH. (12 de octubre de 2022). Audiencia Pública sobre el caso Habitantes de La Oroya vs. Perú (primera parte). <https://www.youtube.com/watch?v=7J0jXWnGH-I>
- Crisostomo, E. (22 de marzo de 2024). Alcalde de Yauli celebró fallo de Corte IDH por contaminación en La Oroya: «Marcará un precedente». Exitosa Noticias. <https://www.youtube.com/watch?v=amfSTPkyVho>
- Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016 [caso Ioane Teitiota vs. Nueva Zelanda] (2020, 23 de setiembre). Comité de Derechos Humanos. <https://www.refworld.org/es/jur/jur/ccpr/2020/es/123128>
- Drnas, Z. (2021). Justificación y determinación de la existencia del ius cogens. *Cuaderno de Derecho Internacional XIII (2019-2020)*, pp. 131-190. JE Editores. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2022/07/A-ZD-JUSTIFICACION-Y-DETERMINACION-DEL-JUS-COGENS-1.pdf>
- El Peruano. (19 de octubre de 2013). Junín: complejo de La Oroya reanuda operaciones. <https://www.elperuano.pe/noticia/225685-complejo-de-la-oroya-reanuda-operaciones>
- Jaimes, J. (2014). *Desplazamiento forzado y derechos humanos* [Tesis para obtener el grado de doctor en Derecho]. Repositorio digital de la Universidad de Granada. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38063.pdf>
- Krsticevic, V. (2022). El papel transformador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Éxitos y desafíos en los sistemas regionales de derechos humanos. 40 aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Seminario internacional*, pp. 543-554. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7164-exitos-y-desafios-en-los-sistemas-regionales-de-derechos-humanos-40-aniversario-de-la-entrada-en-vigor-de-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-y-de-la-creacion-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-seminario-internacional>
- López, O. (2019). Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: algunas reflexiones a partir del

proceso de reforma en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 15, (2), pp. 213-235. <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/5292>

- Martinón, R. (2018). El activismo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista de Derecho Público*, (89), 93-124. <https://revisaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/52043/54787>
- Medina, F. (2009). *La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>
- ONU. (2011). *Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar»*. <https://doi.org/10.18356/3b7fe68b-es>
- Opinión Consultiva 32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos (2025, 29 de mayo). Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf
- Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (1996, 8 de julio). CIJ. <https://www.dipublico.org/123186/legalidad-de-la-amenaza-o-el-empleo-de-armas-nucleares-opinion-consultiva-de-8-de-julio-de-1996-corte-internacional-de-justicia/>
- Pellegrini, L. (2010). El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, pp. 81-102. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3515/8.pdf>
- Puceiro, R. (2019). Las normas de ius cogens ¿Fenómeno exclusivamente universal o también eventualmente regional? *Curso de Derecho Internacional*, pp. 377-420. Organización de Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXVII_curso_derecho_internacional_2000_Roberto_Puceiro_Ripoll.pdf
- Reyes, C. (2022). Derechos de las personas desplazadas internas y riesgos de protección. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, 95-168. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en México. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-06/Manual%20sobre%20desplazamiento%20interno.pdf>
- Rossi, J. (2020). «Obligación de progresividad, no regresividad y máximo de los recursos disponibles. Puntos de encuentro y desencuentro entre la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas». *Interamericanización de los DESCA*, pp. 359-398. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=926786>
- Saco, V. (2010). Jus cogens ¡Si supieras lo que se dice de ti!: Develando los límites de las normas imperativas en Derecho Internacional. *Foro Jurídico*, (10), 184-191. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18554>

- Schönsteiner, J., Martínez, V. y Miranda, C. (2020). Atribuibilidad al Estado de Chile de actos y omisiones de sus empresas públicas del sector extractivo a la luz de la jurisprudencia de Tribunales Regionales de Derechos Humanos. *Revista Chilena de Derecho*, 47(3), 757-640. <https://doi.org/10.7764/R.473.7>
- Smith, R. (19 de febrero de 2018). China ha construido el «purificador de aire más grande del mundo» para combatir el smog. *World Economic Forum*. <https://www.weforum.org/stories/2018/02/china-has-built-the-world-s-largest-air-purifier-to-battle-smog/>
- Terreros, F. (2020). Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. *Estudios constitucionales*, 18(2), 151-183. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v18n2/0718-5200-estconst-18-02-151.pdf>
- Texto del proyecto de conclusiones y de anexo referido a las normas imperativas de Derecho Internacional general (*ius cogens*) (2022, 11 de mayo). CDI. <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2022/08/a2022derintDoc2C-DIIus-cogens-proyecto.pdf>
- Vega, P. y Machado, F. (2024). El Impacto de los Tratados de Libre Comercio en el Desarrollo Económico: Un Análisis Comparativo. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(6), 734-753. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.14786
- Wieland, P. (2017). Introducción al derecho ambiental. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Introduccion-al-derecho-ambiental-con-sello-LPDerecho.pdf>